



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 015-2020-GGR/GR.MOQ
 Fecha : 16 de Enero del 2020

VISTO:

El Oficio N° 1194-2019-GRA.MOQ, de la Gerencia Regional de Agricultura Moquegua, e Informe N° 116-2019-GRM/ORAJ-EVM, con proveído de Asesoría Jurídica, para emisión de resolución sobre solicitud de adjudicación en venta tierras eriazas, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 1194-2019-GRA.MOQ., la Gerencia Regional de Agricultura Moquegua, eleva el recurso de apelación interpuesto por los administrados **GIAN CARLOS PAREDES PARI y OLGA PASTORA HUANACUNI CCALLOMAMANI**, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 0158-2019-GRA.MOQ, de fecha 24 de mayo del 2019, sobre solicitud de adjudicación en venta tierras eriazas;

Que, de los actuados que viene con el expediente, obra la Solicitud de Registro N° 1103, de fecha 21/mayo/2015, presentado por los administrados, integrantes de la Asociación de Criadores de Porcinos "Huerto Eden", inscrita en la Partida Registral N° 11011177, posesionarios en forma pacífica, pública, continua y permanente, del predio denominado "Fundo el Sol Naciente - Parcela N° 20", del que al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, solicitan la adjudicación en venta directa de 3.00 Has, ubicado en el Distrito El Algarrobal, Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua;

Que, la solicitud es declarada Improcedente, como consta del Artículo Segundo de la Resolución impugnada, con el fundamento expuesto en el Cuarto Considerando, que en la secuencia del procedimiento, la Administración Local de Aguas mediante Oficio N° 3123-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQUEGUA, comunica que la Asociación de Criadores de Porcinos "Huerto Eden", no cuenta con acreditación de libre disponibilidad hídrica, para uso con fines pecuarios o para la ejecución del proyecto productivo de crianza de porcinos. No obstante, los administrados interponen recurso de apelación a efectos que se reexamine y revoque el acto, siendo uno de los fundamentos el del numeral 7.3, que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante Resolución Directoral N° 699-2019-ANA/AAA.CO, de fecha 28/julio/2019, aprobó el Estudio Hidrológico para pozo tubular presentado por la citada Asociación, y acreditó la disponibilidad hídrica subterránea, certificando la existencia de los recursos hídricos en pozo tubular (...) con un volumen anual de 3,479.7 m3/año;

Que, el recurso de apelación tal como se precisa del Art. 220° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El presente recurso, conforme consta de la Cedula de Notificación, el acto administrativo fue entregado con fecha 12 de julio del 2019, y el escrito es presentado con fecha 31 de julio del 2019, en consecuencia según a lo establecido en el Art. 218° numeral 218.2 ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, sobre el particular, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprobó el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 27887, en su Art. 1° dispone que el otorgamiento en venta directa de tierras eriazas conforme a la segunda disposición complementaria de la Ley 26505, modificada por la primera de las disposiciones complementarias y finales de la Ley 27887, para fines de pequeña agricultura, se hará sobre tierras eriazas de dominio del Estado con aptitud agropecuaria, ubicadas fuera del ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos;

Que, en ese sentido, dicho decreto supremo, en su Título I, regula el otorgamiento de terrenos eriazos de pequeña agricultura, cuyas disposiciones han sido precisadas mediante Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI, estableciéndose que es obligatorio contar con el documento que acredite la disponibilidad del recurso hídrico; asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 243-2016-MINAGRI, se aprobó los "Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, Regulados por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG";

Que, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, en su Título I, Capítulo II, regula el procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas, tal es así que en su Art. 5° establece los requisitos, detallando los



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 015-2020-GGR/GR.MOQ
Fecha : 16 de Enero del 2020

documentos que debe acompañar a la solicitud, entre ellos lo señalado en el literal h, Estudio de factibilidad técnico-económico, a nivel de perfil, indicando el Requerimiento de agua y fuente de aprovechamiento. Aspecto técnico que según a los Lineamientos aprobado por Resolución Ministerial N° 243-2016-MINAGRI, ha sido mejor precisado, al señal en su Art. 3°, numeral 3.2, respecto del Estudio de factibilidad técnico económico para actividades de crianza, el mismo que en la estructura del estudio de factibilidad como mínimo debe contener entre los rubros que se indica, el requerimiento de materias e insumos donde se incluye el requerimiento de agua, fuente de aprovechamiento y disponibilidad del recurso hídrico;

Que, asimismo, el citado Lineamiento en el Art. 6° en Disposiciones Específicas, indica que el procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, tiene por finalidad promover el uso eficiente de tierras eriazas de libre disponibilidad del Estado, mediante la realización de actividades de cultivo y/o de crianza. El orden del procedimiento está contenido en los numerales 6.1 al 6.12, no obstante en esta secuencia conforme a lo contemplado en el numeral 6.7, para su prosecución es requerido opinión de la Autoridad Administrativa de Agua, cuando señala "Efectuada la inspección ocular, se remitirán los actuados a la Autoridad Administrativa de Agua del lugar en el que se ubique el predio, a efectos que emita pronunciamiento administrativo sobre la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto de cultivo y/o de crianza;.

Que, en consecuencia tal coma obra del expediente, mediante Oficio N° 280-2016-GRA.MOQ/070-DSFLPA, del 05/setiembre/2016, la Gerencia Regional de Agricultura Moquegua, en observancia al Art. 10° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, en la continuidad del trámite de los administrados de la Asociación de Criadores de Porcinos "Huerto el Edén", cursa al Administrador Local del Agua, solicitando opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego Moquegua, sobre disponibilidad hídrica para la ejecución del proyecto productivo. En respuesta el Administrador Local del Agua, con Oficio N° 3123-2016-ANA-AAA.CO-ALA Moquegua, comunica que la mencionada Asociación no cuenta con acreditación de libre disponibilidad hídrica para uso con fines pecuarios o para la ejecución del proyecto productivo de crianza de porcinos;

Que, de igual forma, obra el Oficio N° 937-2018-ANA-AAA.CO-ALA MOQUEGUA, de fecha 14/setiembre/2018, del Administrador Local del Agua, que en referencia al Oficio N° 1146-2018-GRA.MOQ/795-DSFLPA, comunica que la Asociación de Criadores de Porcinos "Huerto el Edén", no cuenta con acreditación de libre disponibilidad hídrica. No obstante agrega que, dicha Asociación, tiene en trámite la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea del acuífero de Curuhuasi - Ilo, mediante el Expediten CUT N° 160598-18, en base a la autorización de ejecución de estudios otorgada con Resolución Administrativa N° 014-2018-ANA/AAA I C-O/ALA MOQ. Consiguientemente, pese haberse solicitado Medida Cautelar de no Innovar al existir dicha autorización, se emite la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 0158-2019-GRA.MOQ, que declara improcedentes la medida cautelar y otorgamiento de tierras eriazas;

Que, en este orden del procedimiento, se advierte, de los actuados que obran en el expediente que, con solicitud de Registro N° 2198, presentado con fecha 19/julio/2019 a Gerencia Regional Agricultura, las administradas invocando el Art. 3° del Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI, y Art. 49° y 66° y del TUO de la Ley 27444 presentaron copia de la Resolución Directoral N° 699-2019-ANA/AAA.CO, de fecha 28/junio/2019, dictado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que acredita la disponibilidad hídrica subterránea. Se colige de ello que si bien, la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 0158-2019-GRA.MOQ, (materia de apelación), se emite con fecha 24/mayo/2019, siendo notificada ésta el 12/julio/2019; no obstante, la Resolución Directoral N° 699-2019-ANA/AAA.CO, se emite el 28/junio/2019, es decir, antes de notificada la resolución apelada, por tanto estando dentro del plazo de interposición del recurso de apelación, es que dicha Resolución de la AAA.CO, se adjunta como prueba sobreviniente;

Que, al respecto, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el art. IV, numeral 1.2, relativo Principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento, tales derechos y garantías comprenden entre otros a ofrecer y producir pruebas. Así también el Principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11, indica que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. En esa línea, el Art. 173° numeral 173.2 de la citada Ley, señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos (...). En los casos de reclamación, recursales o iniciados a instancia de parte, el interés en producir, actuar y analizar la prueba concierne a los administrados como componente del debido procedimiento administrativo; y el Art. 172° numeral 172.3, de la Actuación probatoria, define que las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 015-2020-GGR/GR.MOQ

Fecha : 16 de Enero del 2020

se haya emitido la resolución definitiva, esto es que la norma obliga a las autoridades a que atiendan el principio de verdad material, debiendo admitir y merituar toda prueba que sea presentada antes de emitir la resolución en su instancia;

Estando con las visaciones convenientes y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente General Regional, según a lo dispuesto en el Art. 26º y Art. 41º literal b) de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 29702; Decreto Supremo N° 026-2003-AG, Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI, Resolución Ministerial N° 243-2016-MINAGRI, y el TUO de la Ley 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación formulado por los administrados GIAN CARLOS PAREDES PARI y OLGA PASTORA HUANACUNI CCALLOMAMANI, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 0158-2019-GRA.MOQ, , sobre adjudicación en venta de tierras eriazas, predio denominado "Fundo el Sol Naciente - Parcela N° 20", de 3.00 Has, ubicado en el Distrito El Algarrobal, Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua; al haber acreditado disponibilidad hídrica subterránea solicitado por la Asociación de Criadores de Porcinos "Huerto el Edén", del cual son integrantes; y según a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 0158-2019-GRA.MOQ; debiendo proseguirse el procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura con aptitud agropecuaria, así como el aprovechamiento hídrico, conforme a las normas que regulan los procedimientos seguidos.

ARTICULO TERCERO: REMITASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Organo de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Agricultura Moquegua, a los administrados Gian Carlos Paredes Pari y Olga Pastora Huanacuni Ccallomamani, con domicilio Procesal en el Jr. 2 de mayo N° 645, 2do. Piso, Of. 8 ciudad de Ilo, y Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

VPMS/GGR
CAMT/ORAJ
vme:



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

ECO. VICTOR PUBLICO MANZUR SUAREZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

